



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 053 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE ALTAMIRA (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00712-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 053 del 31 de agosto de 2020*, por el cual "SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL No 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020, EMERGENCIA COVID POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA HUILA"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El 31 de agosto de 2020, el Alcalde de Altamira expidió el Decreto 053, acogiendo las medidas adoptadas por Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria; particularmente, la nueva fase de aislamiento selectivo con distanciamiento social (con el propósito de evitar el contagio y propagación del *covid19*, teniendo en cuenta la reapertura de la vida productiva).

Esa determinación se fundamentó en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994 (modificada por la Ley 1551 de 2012), 715 de 2001, 1563 de 2012, 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Circular 005 del 11 de febrero de 2020, Resolución 385 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y los Decretos Presidenciales 417, 418,419, 420, 457, 531 y 539 de 2020.

En concreto, adoptó en la jurisdicción de esa localidad las disposiciones establecidas en el Decreto 1168 de 2020 (relacionadas con la nueva fase de aislamiento selectivo); reiterando que "...las personas que permanezcan en el Municipio de Altamira, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de

comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del coronavirus COVID 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades...”

De otro lado, i) reiteró la suspensión de la atención presencial en las instalaciones del palacio municipal, recomendando utilizar los canales electrónicos, y ii) autorizó la celebración de actos litúrgicos, sin exceder el 40% de capacidad máxima, aplicando los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud. Advirtiendo que se debe diligenciar el *formulario de certificación de cumplimiento de medidas covid 19*, habilitado en la página web: www.altamira-huila.gov.co

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación dentro de las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del mismo 31 de agosto de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 2 de septiembre de 2020.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que “...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, prescribe que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹ (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²”.

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción³”.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 053 del 31 de agosto de 2020, el Alcalde de Altamira adoptó en esa jurisdicción las determinaciones contenidas en el Decreto Nacional 1168 de 2020.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buritica. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 11001o3150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

De otro lado, i) reiteró la suspensión de la atención presencial en las instalaciones de la Alcaldía, y ii) autorizó las actividades religiosas, previo registro y cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud.

b.- No obstante que en el Decreto se afirma que esas medidas replican las decisiones adoptadas en el orden nacional; no existe duda que el burgomaestre se apoyó en el marco constitucional y legal ordinario; ya que en ninguno de sus apartes se desarrolla concretamente el mencionado decreto. Siendo pertinente resaltar, que el sustento legal se esgrime es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994 y 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior.

En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas* pretenden conjurar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19* por causa de la reapertura gradual y progresiva del sector productivo en dicho municipio; lo cierto es que se apoyaron en atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica (el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 215 superior, expiró el 6 de junio de 2020: Decreto 637 del 6 de mayo de 2020).

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo del estado de excepción ni en los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 053 del 31 de agosto de 2020, expedido por el Alcalde de Altamira (Huila), por las razones expuestas. Sin perjuicio de que quien esté interesado, pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones sea procedente

Asunto: Control Inmediato de Legalidad

Autoridad: Alcaldía de Altamira- Decreto 053 del 31 de agosto de 2020

Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00712-00

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a long horizontal flourish extending to the right.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado